

**Pontificia Universidad Javeriana Cali Seminario de Investigación III.  
Maestría en Derecho Empresarial CASO HIPOTÉTICO “ECOVERDE S.A. VS  
REPÚBLICA DE FRANCIA”**

**Gustavo Alonso Basto Betancur**

**Margarita María Quintero Molina**

**Estudiantes Maestría en Derecho Empresarial**

**Seminario de investigación III**

**Tabla de Contenido**

<b>I.</b>	<b>Temas y conceptos de Derecho.....</b>	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>Descripción narrativa del caso en contexto internacional .....</b>	<b>2</b>
<b>III.</b>	<b>Caso Hipotético.....</b>	<b>3</b>
<b>IV.</b>	<b>Consideraciones.....</b>	<b>4</b>
<b>V.</b>	<b>Antecedentes de la diferencia.....</b>	<b>5</b>
<b>VI.</b>	<b>Análisis del Caso en contexto Globalizado.....</b>	<b>13</b>
<b>VII.</b>	<b>Bibliografía.....</b>	<b>26</b>

## Caso Complejo en Contexto Globalizado<sup>1</sup>: Promoción y Protección

### Recíproca de Inversiones

#### I. Temas y Conceptos de Derecho

- **Derecho Internacional Público:** Regirá la jurisdicción competente y el derecho aplicable al caso.
- **Inversión Extranjera:** Se analizará si la nueva ley francesa viola el Tratado Bilateral de Inversión entre Colombia y Francia, en particular, las disposiciones que garantizan la protección de las inversiones extranjeras.
- **Convenios Bilaterales:** Obligaciones bajo el Tratado entre la República de Colombia y la República de Francia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de 1991 (“TBI”).
- **ADDAIV:** Arreglo de diferencias derivadas de acuerdos internacionales de inversión.

#### II. Descripción Narrativa del Caso en Contexto Internacional

##### Empresa Demandante:

- **Nombre: EcoVerde S.A.,** Es una sociedad comercial de derecho privado fundada en el año 1950, constituida de conformidad con la legislación de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C y dedicada a la producción y comercialización de biocombustibles, explotación agroindustrial, producción y exportación de semillas genéticamente modificadas para generar biomasa como elemento principal en la producción de energía renovable. Ecoverde S.A es una compañía que propicia e impulsa la innovación y creación de elementos con menor impacto ambiental(en lo sucesivo, “EVF” o “la Demandante”), representada en este procedimiento por:
  - Sr. Gustavo Alonso Basto

---

<sup>1</sup> Por regla general, los llamados casos difíciles han sido examinados en principalmente el marco de estas tres teorías: la teoría de la colisión entre principios de R. Dworkin, la teoría de la ponderación jurídica de R. Alexy; y la teoría de la discreción de H. Hart. (García Obando, et als. 2009)

- **Sede:** Bogotá, Colombia.

### **País Demandado:**

- **Nombre: La Demandada es la República Francia,** Oficialmente la República Francesa, es un país soberano transcontinental, que se extiende por Europa Occidental y por regiones y territorios de ultramar en América y los océanos Atlántico, Pacífico e Índico. Es uno de los veintisiete Estados soberanos que integran la Unión Europea. Además ha ratificado la Convención del CIADI el 21 de agosto de 1967 y cuya vigencia fue el 20 septiembre de 1967 y es conocido como un país innovador en cuestiones ambientales, son temas de relevancia nacional, pues existe un indicador que expresa una prevalencia por promover el desarrollo económico sostenible a través de las energías renovables. Se constituye en república semipresidencialista unitaria con capital en París (en lo sucesivo, “Francia” o “la Demandada”), representada en este procedimiento por:

Sra. Margarita María Quintero Molina

Procuradora del Tesoro de la Nación Francesa

### **III Caso Hipotético**

- EcoVerde Francia S.A. estableció una planta de producción de energía renovable a través de biocombustibles en un área rural de Francia, ubicada en Sancerre en la región de centro departamento de Cher, en el distrito de Bourges en el año 2005.
- Para el desarrollo de esta planta de producción es necesario el cultivo de las semillas de sorgo y maíz siendo modificadas genéticamente para que se adaptaran al suelo francés, las cuales a través de una biomasa producen biocombustible para el desarrollo de energía renovable.
- La empresa obtuvo las licencias, entre ellas las patentes y permisos necesarios para operar la planta de acuerdo con la legislación francesa y a través del tratado bilateral de inversión extranjera suscrito entre Colombia y Francia.
- Desde su establecimiento en 2005, EcoVerde S.A. había sido pionera en innovación y sostenibilidad, utilizando tecnología de vanguardia para transformar cultivos en combustibles limpios y eficientes, cumpliendo rigurosamente con las regulaciones ambientales y laborales francesas. Su éxito se basaba en la utilización de cultivos específicos entre ellos el sorgo y

el maíz, cuidadosamente seleccionados por su alto rendimiento y bajo impacto ambiental.

- En el año 2010, el gobierno francés promulgó una nueva ley que restringía la producción de biocombustibles a partir de ciertos cultivos, teniendo en cuenta el impacto ambiental producido por la cantidad de agua utilizada para la producción de energía, incluyendo aquellos cultivos utilizados por Eco Verde S.A.
- Así mismo esta Ley establece una alta carga impositiva tributaria, por la explotación económica de los recursos naturales entre ellos el agua, para lo cual obliga a pagar el 90% de ingresos como renta gravable para las empresas que se dediquen a la utilización de estos recursos de fuente hídrica.
- La nueva ley obligó a Eco Verde S.A. a cesar la producción de biocombustibles en su planta, lo que le generó pérdidas significativas y a detener sus operaciones principales, poniendo en riesgo su inversión, sus empleos y estabilidad económica. La pérdida de estos cultivos significaba una reducción drástica en la producción de biocombustibles y una inevitable crisis financiera.

#### **IV Consideraciones**

1. EcoVerde S.A., convencida de que la nueva ley violaba sus derechos adquiridos y constituía una expropiación indirecta de su inversión, decidió presentar una reclamación formal ante el gobierno francés. La empresa argumentaba que la ley había sido aprobada sin la debida consulta a las partes afectadas y que no tenía una base científica sólida que justificara la restricción de los cultivos en cuestión y una alta carga tributaria sin justificación.
2. Sin embargo, el gobierno francés se mantuvo firme en su posición, defendiendo la nueva ley como una medida necesaria para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible. Las autoridades francesas argumentaban que la ley no discriminaba contra EcoVerde S.A., sino que se aplicaba a todas las empresas que producían biocombustibles y que hacían un uso desmedido del recurso hídrico para sostener los cultivos que producían la biomasa.
3. La Republica Francesa argumenta que no se puede considerar una inversión extranjera en virtud de que dicha inversión no aporta al desarrollo económico del país, contrario censu perjudica gravemente la estabilidad económica y sanitaria de sus regiones.

4. Al no encontrar una solución amistosa con el gobierno francés, EcoVerde S.A. decidió recurrir al Tratado Bilateral de Inversión<sup>2</sup> (TBI) existente entre Colombia y Francia. Este tratado establecía mecanismos para la resolución de disputas entre inversores extranjeros y el gobierno francés, incluyendo el arbitraje internacional.
5. La empresa colombiana acudió a un tribunal arbitral internacional, compuesto por expertos en derecho internacional y comercio, para que evaluara su caso y determinara si la nueva ley francesa violaba las disposiciones del TBI.

## V Antecedentes de la Diferencia

En el año 2004, la Republica de Francia inició un tratado bilateral de inversión (TBI) con Colombia, en el precisaba servicios de energía renovable. Francia promovió la ley del 10 de marzo de 2003<sup>3</sup> pretendiendo con dicha normatividad facilitar la instalación y movilización de energías renovables para suplir el retraso en esta área en suelo francés, el cual tiene por objeto regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como establecer la estrategia nacional y los instrumentos para el financiamiento de la transición energética.

Se otorgaría al futuro operador del suministro de servicios eléctricos renovables a través de biocombustibles una concesión, que sería supervisada y regulada por una nueva autoridad reguladora establecida a esos efectos, el Organismo Regulador de Energía Renovable Francesa (“ORERF”). El concesionario debía ser una sociedad constituida en Francia.

La Republica de Francia contrató a Schroeders Francia S.A. (“Schroeders”) como asesora para la generación, operación y comercialización del servicio eléctrico renovable a través de biocombustibles derivados de fuentes orgánicas como la biomasa y residuos orgánicos y pidió a Schroeders que distribuyera un documento informativo entre posibles inversores. Schroeders envió el documento a Eco verde S.A invitándolo a participar en la licitación. Ecoverde pidió a la empresa consultora Hytsa Estudios y Proyectos (“Hytsa”), un informe preliminar sobre la información suministrada por la Republica Francesa en la Sala de información (Data Room) sobre el Servicio público de energía y sus operaciones.

Una vez que les fue adjudicada la oferta, Ecoverde S.A. Colombia, constituyeron Ecoverde S.A. FRANCIA (“EVF”) para que actuara como concesionaria en la distribución de energía renovable a través de biocombustibles derivados de fuentes

---

<sup>2</sup> El TBI es un tratado internacional y debe interpretarse de acuerdo con las normas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“la Convención de Viena”)

<sup>3</sup> Aspectos constitucionales, principios generales y evolución normativa de la protección ambiental en Francia.

orgánicas como la biomasa y residuos orgánicos<sup>4</sup>. El 30 de junio de 2005, “EVF” (denominada también “la Concesionaria”) pagó a la República de Francia un “canon” de \$10.000.000 euros (“el Canon”). Con el pago del Canon, EVF, y la República de Francia ejecutaron el Contrato de Concesión, que confería a “EVF” una concesión por 30 años para la generación, operación y comercialización del servicio eléctrico renovable a través de biocombustibles derivados de fuentes orgánicas como la biomasa y residuos orgánicos en el territorio Frances (“la Concesión”). El inicio de la generación de Energía y su posterior comercialización del servicio tuvo lugar el 1 de diciembre de 2005. EVF declaró conocer y aceptar las condiciones de la licitación y se comprometió a adoptar todas las medidas que garantizaran el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en dicha licitación y el Contrato de Concesión como operador de la Concesión durante los primeros 10 años de operación.

La Demandada argumentó que, la disputa no cae dentro de la jurisdicción del CIADI ni de la competencia del Tribunal Arbitral. Más específicamente, la Demandada sostuvo en primer lugar, que la actividad de ECO VERDE no podía ser calificada como una inversión, porque por su naturaleza no contribuye al desarrollo económico y social de Francia, en cuanto va en contravía de sus políticas públicas.

Francia resalta que esta actividad puede haber contribuido a la promoción del inversor, pero no aporta positivamente al beneficio económico del Estado.

La Demandada sostuvo que la actividad de la demandante no puede considerarse inversión extranjera cubierta por la ley. Así mismo, su posición no se considera como fundamento para la expropiación de la inversión extranjera de ECO VERDE. Aunque existe un TBI, el demandante no está desarrollando una inversión para potenciar el auge económico del Estado receptor, y que, en consecuencia, la reclamación está sin fundamento alguno. De igual forma la demanda argumenta que la demandante viola lo establecido en el Art 1. del TBI, toda vez que, el demandante no quiere asumir el riesgo, siendo un requisito esencial para considerarse una inversión extranjera, por lo cual extraemos una parte de dicho tratado:

### **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el fomento y protección recíprocos de Inversiones TBI**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, mencionados en lo sucesivo como las partes contratantes,

---

<sup>4</sup> Constituyen una de las principales soluciones para reducir las emisiones de la movilidad de manera rápida y eficiente.

Deseosos de fortalecer la cooperación económica entre ambos estados y de crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Colombia y las inversiones colombianas en Francia, sin afectar la potestad regulatoria de cada parte contratante y con el objeto de proteger los objetivos legítimos de políticas públicas,

Convencidos de que el fomento y la protección recíprocos de estas inversiones logrará estimular la transferencia de capital y tecnología entre ambos países en interés de su expansión económica, han convenido lo siguiente:

### **Artículo 1. Definiciones.....**

En concordancia con el numeral 1 del presente artículo, una inversión se caracteriza como mínimo por la existencia de:

**literal b:** Un riesgo que sea por lo menos, parcialmente asumido, por el inversionista.

### **Artículo 2 AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO**

1. El presente Acuerdo se aplica a las inversiones ya realizadas o que se realicen después de su entrada en vigor de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizare la inversión.
2. Este acuerdo no se aplicara a diferencias originadas o reclamaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo o se refieren a eventos que tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

### **Artículo 3 FOMENTO Y ADMISIÓN DE INVERSIONES**

1. Cada parte contratante fomentará y admitirá en su territorio, de acuerdo con su legislación, así como las disposiciones del presente acuerdo, las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra parte contratante.
2. Las partes contratantes, dentro del marco de su legislación interna, examinarán de buena voluntad las solicitudes de ingreso y autorización de residir, trabajar o viajar hechas por los nacionales de una parte contratante en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra parte contratante.

#### **ARTICULO 4 ESTANDAR MÍNIMO DE TRATO**

1. Cada una de las partes contratantes deberá otorgar un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra parte contratante y a sus inversiones, en su territorio. Para mayor certeza, la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, incluye, inter alia:
  - a) La obligación de no denegar justicia en procedimientos civiles, penales o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso.
  - b) La obligación de actuar de una manera transparente, no discriminatoria y no arbitraria respecto a los inversionistas de la otra parte contratante y sus inversiones.
  
2. Las inversiones realizadas por los inversionistas de una parte contratante gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra parte contratante de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Para mayor certeza la obligación de otorgar protección y seguridad plenas bajo este artículo exige que cada parte contratante otorgue a los inversionistas y a sus inversiones protección frente a daños físicos y materiales.

#### **ARTICULO 6 EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN**

1. Ninguna de las partes contratantes tomará contra las inversiones realizadas por inversionistas de la otra parte contratante en su territorio, excepto por utilidad pública o interés social, el cual tendrá un significado compatible con aquel de interés público, en particular en el caso de establecimiento de un monopolio, y a condición de que estas medidas no sean discriminatorias, cualquier medida de:
  - a) Expropiación;
  - b) Nacionalización;
  - c) O cualquier otra medida cuyos efectos sean similares a la expropiación o nacionalización (en adelante expropiación indirecta).
  
2. La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una parte contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia formal del título o del derecho de dominio. Para determinar si una medida o una serie de medidas de una parte contratante constituyen una expropiación indirecta se debe realizar un análisis caso a caso, considerando entre otros factores:

- a) el grado de interferencia en el derecho de propiedad de la medida o serie de medidas.
  - b) El impacto económico de la medida o serie de medidas
  - c) Las consecuencias de la medida o serie de medidas en las expectativas legítimas del inversionista.
3. Todas las medidas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, denominadas en adelante “expropiación”, darán lugar al pago de una indemnización pronta, efectiva y adecuada cuyo monto será igual al valor real de las inversiones en cuestión y será fijada de acuerdo con la situación económica normal existente con anterioridad a cualquier amenaza de expropiación. En el caso de retraso en el pago de la indemnización, este deberá incluir intereses hasta el día del pago de la indemnización, a la tasa de interés vigente.

Dicha indemnización, los montos y condiciones de pago serán fijados a más tardar en la fecha de la expropiación. Esta indemnización será libremente transferible.

#### **ARTICULO 10 MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD Y LOS DRECHOS LABORALES**

1. Sin perjuicio del Artículo 6, nada de lo dispuesto en este acuerdo se interpretará como impedimento para que una parte contratante adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, que garantice que las actividades de inversión en su territorio se efectúen en cumplimiento de la legislación medio ambiental, de salud y laboral de las partes contratantes, siempre y cuando el efecto de la medida sea no discriminatorio y proporcional a los objetivos perseguidos.
2. Las partes contratantes reconocen que no es apropiado estimular la inversión disminuyendo sus estándares ambientales, de salud o laborales. Por lo tanto, cada parte contratante garantiza que no modificara o derogará, ni ofrecerá la modificación o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, adquisición, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio, en la medida que dicha modificación o derogatoria implique la disminución de sus estándares ambientales, de salud o laborales.

#### **ARTICULO 15 ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE**

4. Si la diferencia no ha sido resuelta amistosamente dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de notificación de la diferencia, ésta puede ser presentada a elección del inversionista:

- a) al tribunal competente de la parte contratante, parte de la diferencia o,

**b)** luego de un preaviso de 180 días, a un tribunal de arbitraje ad hoc que se establecerá de conformidad con las reglas de Arbitramento de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o

**c)** luego de un preaviso de 180 días, al arbitraje internacional del centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (CIADI), creado por el convenio sobre arreglo de diferencias relativas a las inversiones entres Estados y Nacionales de otros Estados, suscrita en Washington el 18 de marzo de 1965.

**d)** luego de un preaviso de 180 días, un tribunal de arbitraje establecido bajo otras reglas de arbitraje o bajo otra institución de arbitraje según lo acordado por las partes contendientes.

8. Cada parte contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia relativa a las inversiones pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los párrafos 4b),c) y d).

9. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes de la diferencia.

10. El inversionista no puede presentar una solicitud de arbitraje si han transcurrido más de 4 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de la presunta vulneración a este acuerdo.

12. Sujeto el acuerdo de las partes contendientes, el Reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia se aplicará a los arbitrajes iniciados en virtud del presente artículo.

13. Sin perjuicio a las reglas de arbitraje aplicables, a solicitud de la parte contratante en la diferencia, el tribunal podrá decidir sobre las cuestiones preliminares de competencia o admisibilidad, tan pronto como sea posible.

15. El tribunal, en su laudo, expondrá sus conclusiones de hecho y derecho, junto con las razones de su decisión, y podrá, a solicitud del demandante, otorgar las siguientes formas de alivio:

- a) Indemnización pecuniaria, que deberá incluir los intereses aplicables desde el momento en que se causen los daños hasta que se haga el pago;
- b) La restitución, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución cuando la restitución no sea factible; y
- c) Con el acuerdo de las partes contendientes, cualquiera otra forma de alivio.

16. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida en derecho interno.

## **ASPECTOS OBJETO DE ANÁLISIS:**

1. La posible vulneración al Tratado Bilateral de Inversión celebrado entre la República de Francia y la República de Colombia
2. Alcance y modalidades de la inversión extranjera.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Determinar si por parte de República de Francia existió una vulneración a los estándares de i) protección y seguridad plena (ii) Jurisdicción en razón de la materia.

### **1. Protección y Seguridad Plena**

Una inversión extranjera se trata de la colocación de capitales en un país extranjero. De aquí se desprenden dos nociones:

Inversión extranjera directa: se refiere a las apuestas que realizan aquellas empresas que desean internacionalizarse, o sea, expandir el mercado de sus productos o servicios fuera de su territorio nacional. Para ello, uno de los pasos lógicos es instalarse en otros países, aunque suelen comenzar por realizar campañas de mercado en el exterior para captar la atención de los consumidores. Cabe mencionar que provenir del extranjero es un arma de doble filo para una compañía, dado que por un lado atraerá a las personas aburridas de la vida cotidiana y que ansían ser constantemente sorprendidas, pero espantarán a la porción ultra nacionalista, que pretende consumir simplemente los productos fabricados en su tierra.

Inversión extranjera indirecta: representa un número de préstamos internacionales, que realiza un país a otro, y recibe asimismo el nombre de inversión de cartera. Por un lado, consiste en la cesión de dinero y recursos al gobierno o a alguna empresa pública del país de destino; pero también se colocan valores de bolsa oficiales de este último en el que ofrece la inversión.

Para el caso de marras, nos encontramos frente a una inversión extranjera directa, que bajo la definición de "inversión" en el TBI es crucial para determinar si el CIADI tiene jurisdicción sobre el caso. Francia podría argumentar que la inversión de EcoVerde S.A. no contribuye al desarrollo económico y social de Francia, y por lo tanto no se ajusta a la definición de inversión del TBI.

De acuerdo al TBI, la inversión extranjera, para gozar de tal connotación, debe contar con los requisitos de la existencia de un capital de una empresa extranjera y la voluntad por parte del inversionista de asumir un riesgo, aunque sea de manera parcial. Y es aquí donde las partes disputan este

concepto de inversión, ya que no es medible el riesgo que debe asumir el inversor, y por ende, deje en entredicho si realmente se puede considerar que se está cumpliendo las condiciones de ley para la configuración de una inversión extranjera en suelo francés.

El CIADI define en su capítulo XI, Sección A, el concepto de inversión como todo activo propiedad de un inversionista, establecido o adquirido de conformidad con la legislación y reglamentaciones nacionales del país en cuyo territorio se efectúa la inversión, que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo, como también debe contribuir al desarrollo económico del país.

## **2. Jurisdicción en razón de la materia.**

El caso plantea un complejo desafío para los tribunales arbitrales: equilibrar la protección del medio ambiente con los derechos de los inversionistas extranjeros. Los tribunales deben evaluar cuidadosamente si la nueva ley francesa es una medida necesaria y proporcional para proteger el medio ambiente, o si se trata de una medida disfrazada que busca discriminar a las inversiones extranjeras.

Sin embargo, al estar entredicho si se trata o no de una inversión extranjera, se está frente a una posible falta de jurisdicción del tribunal, en cuanto si no es una inversión de tal categoría no podría dirimirse el conflicto en tal entidad.

El país de Francia por su parte indica que, para considerarse una inversión extranjera debe contribuir al desarrollo económico del país, lo cual es totalmente antagónico bajo su parecer con los actos ejecutados por la empresa ECOVERDE, ya que está afectando gravemente el suelo, las zonas verdes, y toda la disponibilidad de agua posible, en virtud a que sus constantes y extensos riegos necesarios para llevar a cabo las actividades de su inversión, están escaseando el recurso natural más importante del mundo, el cual es el agua, que aunque si bien es cierto es un recurso natural renovable, no es menos cierto que también es un recurso natural limitado.

Al no contribuir al desarrollo económico del país, se estaría frente a una falta de jurisdicción en razón de la materia, en cuanto no existiría una inversión extranjera y por ende, el CIADI no podría ser conocedor del presente caso.

Sin embargo, es de considerar que una inversión extranjera no tiene la obligación de contribuir al desarrollo económico del país necesariamente, ya que podría bastar con evidenciar el cumplimiento de lleno de los requisitos establecidos en el TBI, en el cual no exige que exista tal contribución, protegiendo de esta manera a la jurisdicción del CIADI en cuanto debe resolver el presente caso.

Por tanto, es bastante natural que el parámetro de contribuir al crecimiento económico del Estado receptor siempre ha sido tenido en cuenta, explícita o implícitamente, por los tribunales arbitrales del CIADI, en el contexto de su razonamiento al aplicar el Convenio, y con total independencia de cualquier disposición de los acuerdos entre partes o el tratado bilateral pertinente, lo cual no exime al CIADI de su facultad para administrar justicia.

De acuerdo a lo manifestado por Ecoverde si existe una definición de inversión de acuerdo al Convenio CIADI y no basta con señalar la presencia de algunas de las “características” habituales de una inversión para satisfacer esta condición objetiva de la competencia del Centro. Una interpretación de este tipo significaría privar de sentido alguno a ciertos términos del artículo 25 del Convenio CIADI, lo cual no sería compatible con la exigencia de interpretar los términos del Convenio confiriéndoles un efecto útil, como recordó pertinentemente el laudo emitido en el caso Joy Mining Machinery Limited c. República Árabe de Egipto de 6 de agosto de 2004.<sup>189</sup> Según el Tribunal, dicha definición comprende sólo tres elementos. La exigencia de una contribución al desarrollo del Estado receptor, difícil de establecer, es en su opinión más una cuestión de fondo del litigio que de competencia del Centro. Una inversión puede resultar o no útil para el Estado receptor sin dejar por ello de ser una inversión. Es cierto que el preámbulo del Convenio CIADI menciona la contribución al desarrollo económico del Estado receptor. Sin embargo, dicha referencia se presenta como una consecuencia, no como un requisito de la inversión: al proteger las inversiones, el Convenio favorece el desarrollo del Estado receptor. Ello no significa que el desarrollo del Estado receptor sea un elemento constitutivo de la noción de inversión. Es por esta razón, como han señalado algunos tribunales de arbitraje, que este cuarto elemento está en realidad englobado en los tres primeros.

## **VI Análisis Del Caso En Contexto Globalizado**

### **Incumplimiento del TBI**

#### **1. Inversión Extranjera:**

**Problema:** Determinar si existe una inversión extranjera.

**Posturas de las partes:**

<b>Demandante</b> – Eco verde SA.	<b>Demandado:</b> La República Francesa
1. La estipulación expresa en el TBI entre a República del Francia y la República de Colombia establece que se entiende por inversión todos los activos comprendidos los bienes o derechos de toda naturaleza. <sup>5</sup>	1. Sostiene que no se constituye como inversión extranjera, toda vez que, al tenor del Art. 1, No. 1 Literal b, establecido en el TBI el demandante no cumple con el requisito de asumir el riesgo o parte del mismo. <sup>6</sup> Como consecuencia de lo anterior, la definición de inversión extranjera contenida en el artículo primero del TBI suscrito y ratificado entre la República de Francia y la República de Colombia, no le es aplicable.

## **2.Expropiación e indemnización**

### **Incumplimiento al Tratado Bilateral de Inversión:**

**Problema:** Determinar si por parte de la República de Francia se dio una expropiación indirecta a la inversión de la compañía ECOVERDE S.A., al imponer un impuesto a la producción y comercialización de energía renovable a través de la biomasa.

### **Posiciones de las Partes:**

<b>Demandante:</b> Eco verde SA.	<b>Demandado:</b> La República Francesa
1. Sostiene que su inversión en Francia ha sido expropiada a través de medidas adoptadas por la Demandada que	1. se refiere asimismo al caso Generation Ukraine: “La previsibilidad es uno de los objetivos más importantes de todo sistema jurídico. Sería útil saber de antemano y con absoluta certeza si ciertos hechos quedan comprendidos en la definición de

<sup>5</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Republica Francesa sobre el fomento y protección recíprocos de inversión (Art.1 No. 1 definiciones) suscrito entre ambos Gobiernos el 10 de julio de 2014.

<sup>6</sup> Una inversión se caracteriza como mínimo por la existencia de b) un riesgo que se por lo menos, parcialmente asumido, por el inversionista. Art. 1 No. 1 características de la inversión b) TBI Colombia – Francia.

<p>equivalen a una expropiación<sup>7</sup> y que, además, la Demandada ha violado sus obligaciones bajo el TBI de aplicar un trato justo y equitativo, no discriminar y otorgar protección y seguridad plenas a la inversión; que dichas medidas son causadas por la nuevas políticas del gobierno Frances o sus instituciones que resultaron en la no aplicación del régimen tarifario de la Concesión por razones políticas y ambientales; que Francia no adopto reformas que habrían puesto remedio a problemas históricos y que debían ser transferidas a la Concesionaria una vez terminadas; que la falta de apoyo al régimen de la Concesión impidió que “EVF” obtuviera financiamiento para su Plan Quinquenal; que en 2008, el gobierno Frances negó que el Canon fuese recuperable a través de las tarifas, y que “los intereses políticos siempre prevalecían sobre la integridad financiera de la Concesión”, y “sin esperanzas de recuperar sus inversiones en el esquema regulatorio politizado, “EVF” notificó la rescisión de la Concesión por parte del gobierno Frances y se vio forzada a presentarse en concurso de quiebra”.</p> <p><b>2.</b> Está de acuerdo en que el TBI es el punto de referencia para juzgar el fondo de las obligaciones y reafirma que el TBI es la <i>lex specialis</i> entre las partes. La Demandante no está segura de lo que significa “derecho internacional no</p>	<p>expropiación ‘indirecta’.<sup>9</sup> El sentimiento de respeto por las expectativas legítimas se acrecentaría si fuese absolutamente evidente por qué, en el contexto de una decisión determinada, un tribunal arbitral decidió que una acción u omisión gubernamental había cruzado la línea que define los actos que equivalen a una expropiación indirecta. Pero no existe una lista de control ni una prueba mecánica para lograr ese propósito. Las consideraciones decisivas varían de un caso a otro, y dependen no sólo de los hechos específicos de un agravio, sino además de la forma en que se presentan las pruebas y de los fundamentos de derecho alegados. El resultado es una apreciación, es decir, el producto del discernimiento, y no la hoja de salida de un programa informático”. Al dictar sentencia, el tribunal del caso Generation Ukraine estableció ciertos criterios negativos que la Demandada cita en apoyo de su argumento de que el mero efecto no basta: “El hecho de que una inversión haya perdido todo valor evidentemente no significa que hubo un acto de expropiación<sup>10</sup>; las inversiones siempre entrañan un riesgo.<sup>11</sup> Tampoco es suficiente para el decepcionado inversionista señalar una iniciativa o una omisión del gobierno que pueda haber contribuido a su mala fortuna. Y tampoco basta que un inversionista aproveche un acto de mala administración, por bajo que sea el nivel de la autoridad gubernamental pertinente, para abandonar su inversión sin hacer ningún esfuerzo por invalidar la falta administrativa y luego alegar que hubo delito</p>
--	--

<sup>7</sup> Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre República de Francia y la Republica de Colombia. Art. 6 No.1 literal b)

<sup>9</sup> Azurix c argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006 párr.298

<sup>10</sup> Azurix c argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006 párr.299

<sup>11</sup> Una inversión se caracteriza como mínimo por la existencia de b) un riesgo que se por lo menos, parcialmente asumido, por el inversionista. Art. 1 No. 1 características de la inversión b) TBI Colombia – Francia.

<p>convencional” y afirma que todo el derecho internacional pertinente puede ser aplicable. Agrega que el derecho internacional consuetudinario establece un límite o una norma mínima para el trato de la inversión extranjera mientras que los términos del TBI pueden fijar un límite más alto.<sup>8</sup></p>	<p>internacional sobre la base de que había existido una virtual expropiación sin compensación. En esos casos, un tribunal internacional puede estimar que el no haber tratado de obtener reparación de las autoridades nacionales descalifica la demanda internacional, no porque exista el requisito de agotar los recursos locales, sino porque la realidad misma de una conducta equivalente a expropiación resulta dudosa ante la falta de un intento razonable — aunque no necesariamente exhaustivo— de parte del inversionista de obtener corrección” Además: “El Demandante no tiene, por cierto, obligación formal de agotar los vías judiciales locales antes de recurrir al arbitraje del CIADI de conformidad con el TBI. No obstante, al no poder apreciarse una violación per se del TBI a partir de la conducta pertinente de la administración estatal de la Ciudad de Kiev, en este caso la única posibilidad de que la serie de reclamaciones relativas a cuestiones está de acuerdo con esta consideración del tribunal “con el objeto de evitar convertirse en un tribunal administrativo que revise minuciosamente las acciones y omisiones de los órganos administrativos del Estado anfitrión.</p> <p>2. Reafirma las consideraciones con arreglo al Artículo 42 del Convenio, “la disputa está gobernada por el derecho Frances, el que resulta ser el derecho aplicable a las cuestiones contractuales y de derecho administrativo francés que subyacen al reclamo de “EVF”.</p>
--	--

<sup>8</sup> Azurix c Argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006 [Enlace], párr. 18-20 en su réplica párr.63

### **3. Medidas arbitrarias**

**Problema:** Determinar si por parte de la República de Francia se ha ejercido medidas arbitrarias a través de sus reformas normativas.

#### **Posiciones de las partes:**

<b>Demandante:</b> Eco verde SA.	<b>Demandado:</b> La República Francesa
<p>1. Aduce que las medidas arbitrarias o discriminatorias figuran como alternativas en el TBI y que, por consiguiente, basta que una medida sea arbitraria para que constituya una violación de aquél. En su sentido ordinario, la expresión “arbitraria” se define como “la caracterización de una decisión o acción de una dependencia del gobierno... [como] una acción voluntaria e irrazonable realizada sin considerar o haciendo caso omiso de hechos o normas, o sin determinar el principio en que se funda”<sup>12</sup></p> <p>2. Se refiere además a la definición de actos arbitrarios dada por la CIJ en el caso ELSI: “La arbitrariedad no es tanto algo contrario a la ley sino más bien algo opuesto al estado de derecho... Representa el desconocimiento voluntario del debido proceso; es un acto que resulta chocante, o al menos sorprendente, cuando se tiene un sentido de corrección judicial”.</p> <p>En su Réplica, la Demandante insiste en que el significado de los</p>	<p>1. En su Dúplica, Francia reafirmó que entendía el término “arbitrario” en el sentido que le daba la definición de la CIJ y no en el sentido corriente, como pretende la Demandante.lb</p> <p>2. Considera que la definición dada en el caso ELSI es la más apropiada. Francia refuta la pertinencia de la definición dada en el caso Pope &amp; Talbot, que se refería al concepto de trato justo y equitativo y no a la definición de medidas discriminatorias.</p> <p>Señala que, en el caso Genin, el tribunal sostuvo que “para poder considerarla una violación del BIT, cualquier irregularidad procesal que hubiera ocurrido tendría que considerarse como de mala fe, una desestimación dolosa del debido procedimiento legal o una extrema insuficiencia procesal”</p>

<sup>12</sup> Azurix c Argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006 [Enlace], memorial, pag. 217 párr. 385

términos empleados en el TBI debería ser el corriente. En el Artículo II.2(b) se utilizan los términos más generales; “en modo alguno” ninguna de las partes “menoscabará” la dirección, la explotación, el uso, el usufructo, la adquisición, la expansión o la liquidación de las inversiones. El verbo “menoscabar” significa “disminuir, reducir, dañar, deteriorar o empeorar”. De ello la Demandante concluye que los términos utilizados indican “que la prohibición debe aplicarse en términos amplios a toda conducta que logre el resultado prohibido ya sea en forma directa o indirecta”.

Si los autores hubieran querido limitar el alcance de las medidas arbitrarias de modo que significaran únicamente una violación del estado de derecho, podrían haberlo dicho con toda claridad, directamente y sin necesidad de redactar la cláusula “con tanta precisión y tanto grado de detalle”<sup>13</sup>

Observa que esta definición es demasiado limitada y no coincide con el significado corriente de arbitrariedad. La Demandante se remite al tribunal que entendió en la causa *Pope & Talbot* y a sus observaciones sobre la evolución del derecho internacional, caracterizada por la decisión de la CIJ, que se aparta del estándar formulado en el caso *Neer*.

<sup>13</sup> *Azurix c Argentina*, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006 [Enlace], *ibid.*, párr. 746 en su réplica párr. 388

<p>Sostiene que para determinar si una acción es o no arbitraria en el sentido corriente de la expresión se la debe someter a cuatro pruebas: será considerada arbitraria si se trata de una acción que no está permitida por la ley, si su fin no es adecuado, si se funda en circunstancias irrelevantes y si es manifiestamente irrazonable.<sup>14</sup></p> <p>De conformidad con esas pruebas, las medidas adoptadas por Francia fueron arbitrarias. La Resolución 1/99 fue dictada con un fin indebido, las cuestiones relacionadas con la Circular 58(A) no fueron abordadas dentro de un plazo razonable, el ajuste del RPI fue denegado por razones irrelevantes, Francia indujo al pago de un Canon elevado mediante la Circular 52(A) y luego afirmó que el licitante había pagado demasiado y que el Canon no sería incluido en su totalidad en la base tarifaria.</p> <p>Francia actuó de acuerdo con las necesidades electorales de sus altos funcionarios más bien que de acuerdo con el estado de derecho.</p>	
---	--

#### **4. Protección y seguridad plena**

**Problema:** Determinar si por parte de República de Francia existe estabilidad del marco jurídico de la inversión (i) protección y seguridad plena la cual generalmente se limita a la protección física de la inversión.

<sup>14</sup> Azurix c Argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006, párr. 386

**Posiciones de las partes:**

<b>Demandante:</b> Eco verde SA.	<b>Demandado:</b> La República Francesa
<p>1. aduce que el estándar sobre protección y seguridad plenas impone al gobierno la obligación de ejercer vigilancia y la diligencia debida; como se afirma en el caso AAPL, “según la doctrina moderna, debe considerarse que la violación del derecho internacional que genera la responsabilidad de un estado está constituida por ‘la mera falta de diligencia’, sin necesidad de establecer intención o negligencia”.<sup>15</sup></p> <p>2. La Demandante define con más detalle el estándar remitiéndose al caso AMT. El tribunal que entendió en esa causa determinó que: “No resultaría útil al Tribunal debatir si en el caso que se analiza pesa sobre Zaire una obligación de resultados o simplemente una obligación de conducta. El Tribunal considera que es suficiente, tal como lo ha hecho, que Zaire ha incumplido su obligación al no adoptar medida alguna con el fin de asegurar la protección y seguridad de la inversión en cuestión... Zaire es responsable por no impedir las consecuencias desastrosas de estos hechos que afectaron a las inversiones de AMT y que Zaire tenía obligación de proteger”.<sup>16</sup></p> <p>La Demandante alega que el estándar va más allá de la</p>	<p>1. Objeta también la pertinencia de los casos como AAPL y AMT que entrañaron la destrucción física de las instalaciones del inversor por las Fuerzas Armadas. En cuanto a la pertinencia del caso CME, la Demandada señala que es cuestionable invocar el caso CME sin referirse al caso Lauder, en el cual, sobre la base de los mismos hechos, el tribunal llegó a la conclusión opuesta.</p> <p>2. Si bien los casos de APPL y AMT se refieren a la seguridad física, hay otros en los cuales los tribunales consideraron que no se había cumplido la obligación de otorgar protección y seguridad plenas porque la inversión había recibido un trato injusto e inicuo (Occidental v. Ecuador) o, inversamente, sostuvieron que se había incumplido la obligación de dispensar un tratamiento justo y equitativo porque no se habían otorgado protección y seguridad plenas (Wena Hotels v. Egypt). La interrelación de los dos estándares indica que es posible infringir la obligación de dar protección y seguridad plenas aún cuando no se produzcan violencia física o daños materiales, como ocurrió en el caso de Occidental v. Ecuador.</p>

<sup>15</sup> Azurix c Argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006, párr. 394

<sup>16</sup> Azurix c Argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006, memorial Pag. 213, párr. 394

<p>protección física e incluye la protección descrita en la causa CME Czech Republic B.V.: “El Estado en que se realiza la inversión está obligado a garantizar que la seguridad y protección de la inversión del inversionista extranjero, acordada y aprobada, no será cancelada o devaluada como consecuencia de la modificación de su legislación o el actuar de sus dependencias”<sup>17</sup></p>	<p>En algunos tratados bilaterales de inversión, el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas figuran como un solo estándar; en otros, como protecciones separadas.</p> <p>El TBI está comprendido en esta última categoría; las dos frases que describen la protección de las inversiones aparecen en forma sucesiva como obligaciones diferentes en el Artículo II.2(a): “Se otorgará siempre un trato justo y equitativo a las inversiones, las que gozarán de entera protección y seguridad y...”. El tribunal que entendió del caso de Occidental basó su decisión en una cláusula que tenía exactamente la misma redacción que la del TBI y, no obstante, consideró que, tras haber llegado a la conclusión de que se había infringido el estándar del trato justo y equitativo, “la cuestión de si, además, se había incumplido la obligación de otorgar protección y seguridad plenas en virtud de este Artículo es innecesaria, ya que un trato que no es justo ni equitativo entraña automáticamente falta de protección y seguridad plenas”<sup>18</sup></p> <p>La Jurisprudencia está convencida de que el trato justo y equitativo está interrelacionado con la obligación de otorgar al inversor protección y seguridad plenas. Los casos arriba referidos muestran que se entendió que el concepto de protección y seguridad plenas iba más allá de la protección y la seguridad garantizada por la policía. No se trata tan sólo de seguridad física; desde el punto de</p>
---	--

<sup>17</sup> Azurix c Argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006, Idem, párr.395

<sup>18</sup> Occidental Exploration and Production Company v. Ecuador (LCIA Administered Case No. UN 3467), Laudo de 1 de julio de 2004, párr. 187.

	<p>vista del inversor no es menor la importancia de la estabilidad que confiere un entorno de inversión seguro. El Tribunal tiene presente que en recientes acuerdos de libre comercio suscritos por Estados Unidos, por ejemplo con Uruguay, el concepto de protección y seguridad plenas se entiende que está limitado al nivel de la protección policial que se requiere conforme al derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, cuando los términos “protección y seguridad” vienen calificados por “plenas” sin ningún otro adjetivo o explicación, estos términos abarcan, en su significado ordinario, el contenido de esa norma más allá de la seguridad física. En conclusión, el Tribunal, habiendo sostenido que la Demandada no brindó un trato justo y equitativo a la inversión, considera que la Demandada también incumplió el estándar de protección y seguridad plenas dispuesto en el TBI.</p>
--	---

### **5. Jurisdicción en razón de la materia**

**Problema:** Determinar si Ecoverde Francia carece de: (i) Jurisdicción en razón a la materia.

### Posiciones de las partes:

Demandante: Eco verde SA.	Demandado: La República Francesa
<p>1. De conformidad con el artículo 25(1) de la Convención, la jurisdicción del Centro depende de la existencia de una controversia “que surja directamente de una inversión”. Es inevitable hacer referencia a este artículo desde el principio; esto es lo que también hizo el Tribunal Arbitral, para luego pasar a observar y recordar que no existe una definición de inversión contenida en la Convención. De hecho, en el caso que nos ocupa la cuestión no es tanto determinar si existe una relación que “surge directamente de” sino más bien <b>si existe una “inversión”</b>. En opinión del Comité ad hoc , en vista de la ausencia en el Convenio de una definición explícita del concepto de inversión, es en el acuerdo de las partes o en el tratado de inversión aplicable</p>	<p>1. Hay cuatro características de la inversión identificadas por la jurisprudencia del CIADI<sup>23</sup> y comentadas por la doctrina jurídica,<sup>24</sup> pero en realidad son interdependientes y, en consecuencia, se examinan de manera integral. La primera característica de la inversión es el compromiso del inversionista, que puede ser financiero o mediante trabajo; de hecho, en varios casos del CIADI el compromiso del inversor consistió principalmente en su know-how<sup>25</sup> Otras características de la inversión son la duración del proyecto y el riesgo económico que conlleva, en el sentido de incertidumbre sobre su éxito. La cuarta característica de la inversión es la contribución al desarrollo económico del país anfitrión. Por lo cual, la Republica de Francia considera que la contribución al desarrollo económico como “elemento</p>

<sup>23</sup> Fedax NV c. República de Venezuela (Caso No. ARB/96/3), Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción, 11 de julio de 1997, 5 ICSID Rep. 186 (2002); Ceskoslovenska obchodni banka, as [CSOB] c. República Eslovaca (Caso No. ARB/97/4), Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción, 24 de mayo de 1999, 14 CIADI Rev.Inv. Extranjera LJ 251 (1999); Salini Costruttori SpA e Italstrade SpA c. Reino de Marruecos (Caso No. ARB/00/4), Decisión sobre Jurisdicción, 23 de julio de 2001, 129 Journal du droit international 196 (2002) [traducciones al inglés del original francés en 42 ILM 609 (2003), 6 CIADI Rep. 400 (2004)].

<sup>24</sup> Christoph Schreuer, El Convenio del CIADI: un comentario, Cambridge University Press, 2001, p. 140, quien en realidad identifica cinco características de la inversión, diferenciándose en cuanto a la característica del compromiso: por un lado, considera que el compromiso debe ser sustancial, y por otro, incluye en las características una cierta regularidad de ganancia y retorno; Sébastien Manciaux « Investissements étrangers et arbitrage entre Etats et ressortissants d'autres Etats – Trente ans d'activité du CIRDI », Litec 2004, pp. 63 y siguientes.

<sup>25</sup> Holiday Inns SA y otros contra Marruecos, (Caso No. ARB/72/1), Decisión sobre jurisdicción, 12 de mayo de 1974, descrita por Pierre Lalive en “El primer arbitraje del 'Banco Mundial' (Holiday Inns contra Marruecos) – Some Legal Problems”, 51 Anuario Británico de Derecho Internacional 123 (1980); Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia (Caso No. ARB/81/1), Decisión que anula el Laudo, 16 de mayo de 1986, 25 ILM 1439 (1986); Salini Costruttori SpA e Italstrade SpA c. Reino de Marruecos, op. cit. nota 5

<p>donde se debe buscar dicha definición, ya sea es amplio o menos amplio. Al hacerlo, el hecho de que un Estado no haya hecho uso de la opción de notificación prevista en el artículo 25(4) del Convenio no puede entenderse en el sentido de que ese Estado haya adoptado una determinada posición respecto del concepto mismo de inversión.<sup>19</sup></p> <p>2. Es entonces necesario verificar la conformidad del concepto de inversión establecido en el acuerdo de las partes o en el TBI con el concepto de inversión del Convenio de Washington,<sup>20</sup> ya que este último resulta de la interpretación del Convenio de conformidad con el artículo 31.1. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,<sup>21</sup> así como de la jurisprudencia del CIADI, en la medida en que esta última pueda contribuir a definir el concepto. De hecho, tal concepto de inversión debería prevalecer sobre cualquier otra "definición" de inversión en el acuerdo de las partes o en el TBI, ya que es obvio que los acuerdos especiales y privilegiados establecidos por</p>	<p>esencial" a la inversión que, si se considera deficiente, debe llevar al Tribunal Arbitral a declarar que carece de jurisdicción.<sup>26</sup></p>
---	---

<sup>19</sup> Mr. Patrick Mitchell Vs Republica del Congo, CASO CIADI No. ARB/99/7, Laudo de 1 de noviembre de 2006, Párr.25

<sup>20</sup> Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, Washington 1965.

<sup>21</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) del 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

<sup>26</sup> Réplica de la Demandada a la Contramemoria de la Demandante de 23 de febrero de 2005, pág. 39. Mr. Patrick Mitchell Vs República del Congo, CASO CIADI No. ARB/99/7, Laudo de 1 de noviembre de 2006, Párr.27

la Convención de Washington sólo pueden aplicarse al tipo de inversión previstos por los Estados contratantes de dicho Convenio.

3. En el caso que nos ocupa, existe un acuerdo directo entre el E.V.F. y la República de Francia, dado que el Tratado bilateral entre EVF y la Republica de Francia contiene, en su Artículo 1, definiciones literal e) Concesiones conferidas por la ley o en virtud de contratos, incluyendo las concesiones para prospectar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.<sup>22</sup> Este Tratado, como la mayoría de los tratados de su tipo, contiene un enfoque enumerativo y no exhaustivo de la inversión, que permite aplicar la protección proporcionada por el Tratado a una gama de derechos y activos del inversionista extranjero. Pero no contiene, propiamente hablando, una definición de inversión como tal.

---

<sup>22</sup> Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre República de Francia y la Republica de Colombia. Art. 1 literal e) entre Colombia y Francia suscrito entre ambos Gobiernos el 10 de julio de 2014

## BIBLIOGRAFIA

### FUENTES.

#### Normas

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, Washington 1965.

Ley 1840 de 2017, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para la Promoción y protección de Inversiones entre República de Colombia y la República de Francia, ratificado por medio de la Ley firmado el 10 de julio de 2014

Texto completo del Acuerdo: <https://auren.com/co/blog/congreso-de-la-republica-aprueba-acuerdo-entre-colombia-y-francia-sobre-el-fomento-y-proteccion-reciproco-de-inversiones/>

Sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia: <https://www.mincit.gov.co/>

Sitio web del Ministerio de Europa y Asuntos Exteriores de Francia: <https://www.diplomatie.gouv.fr/>

Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición en [www.rae.es](http://www.rae.es). De forma similar define este término The English Oxford Dictionary.

#### Laudos

Patrick Mitchell v Democratic Republic of Congo, Caso CIADI No. ARB/99/7, Decisión del Comité ad hoc, de 1 de noviembre de 2006 [Enlace], párr. 29. 232 Víctor Pey Casado y Fundación presidente Allende c. República de Chile, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo de 8 de mayo de 2008 [Enlace], párr. 232.

Azurix c argentina, CASO CIADI No. ARB/01/12, Laudo de 14 de Julio de 2006

Occidental Exploration and Production Company v. Ecuador (LCIA Administered Case No. UN 3467), Laudo de 1 de julio de 2004, párr. 187.